

REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 23 de Octubre de 2025

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés social, observancia obligatoria y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, relativas a la organización y funcionamiento del Sistema Estatal, así como de las formalidades, periodicidad, términos e informes de los mecanismos de cocreación y participación ciudadana.

Artículo reformado POE 23-10-2025

Artículo 2. Además de las definiciones establecidas en el artículo 2º de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, para efectos de la Ley y este Reglamento, se entenderá por:

I. Comisión de Selección: Al órgano del COPLADEST y del COPLADE, que será instalado con la finalidad de llevar a cabo la designación de cualquiera de las personas integrantes a que hacen referencia las fracciones VIII, IX, X, XI y XIII del artículo 20, y VIII y XIII del artículo 22 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, según corresponda.

Fracción reformada POE 23-10-2025

II. Desarrollo Sostenible: Al desarrollo capaz de satisfacer las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones, para satisfacer sus propias necesidades, exige esfuerzos concentrados en construir un futuro inclusivo, sostenible y resiliente para las personas y el planeta; para ello se requiere armonizar el crecimiento económico, la inclusión social y la protección del medio ambiente;

III. Estrategias: Es el conjunto de acciones y directrices fundamentales que orientan el proceso de planeación para alcanzar los objetivos, propósitos y metas en el corto, mediano y largo plazo;

IV. Línea de acción: Son las actividades prioritarias y concretas, generalmente de alcance anual, que permite avanzar hacia el cumplimiento de los objetivos

del Plan Estratégico, el Plan Estatal o Plan Municipal y que plantea las metas específicas a alcanzar;

V. Objetivos: Al conjunto de resultados que un instrumento de planeación específico pretende alcanzar, a través de la ejecución de determinadas acciones;

VI. Reglamento: Al presente Reglamento de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo;

VII. Proyecto: Conjunto de actividades afines y complementarias que se derivan de un programa y que tiene como características, un responsable, un periodo de ejecución, costos estimados y resultados esperados;

Artículo 3. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia obligatoria para las autoridades responsables de llevar a cabo la planeación en el Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo.

La participación de los representantes de las Dependencias y Entidades Federales en el Estado se llevará a cabo de acuerdo a lo previsto en los convenios que al efecto se celebren entre las autoridades y órganos estatales y el Gobierno Federal.

Artículo 4. En todo lo no previsto expresamente por la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, el presente Reglamento, así como demás lineamientos y reglas de operación que de éstos se deriven, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Planeación Federal.

Artículo reformado POE 23-10-2025

Para efectos exclusivamente administrativos, en el ámbito Estatal, los casos de duda sobre la interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se estará a lo que resuelva el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 5. El funcionamiento de los COPLADEMUN se determinará por los ayuntamientos, de acuerdo con la normatividad que para tal efecto se expida por la autoridad municipal, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 40 de la Ley.

Artículo 6. Además de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, las autoridades y órganos responsables de la Planeación se regirán por los principios siguientes:



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Accesibilidad. Entendiéndose como las medidas pertinentes para asegurar la inclusión y el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidas las tecnologías de la información y comunicación, así como otros servicios e instalaciones públicas, tanto en zonas urbanas como rurales;

II. Enfoque basado en Derechos Humanos: Es una herramienta de análisis de las desigualdades, con la finalidad de corregir y eliminar prácticas discriminatorias que impiden el progreso o desarrollo de las Personas en cualquier ámbito. En materia de Planeación, su implementación será obligatoria;

III. Resiliencia: Consiste en generar y proyectar estructuras institucionales, infraestructura, modelos urbanos, de comunidades, regiones, objetivos, metas y proyectos con las características necesarias para asegurar su funcionalidad y respuesta eficaz ante desastres y perturbaciones naturales y provocados por la humanidad, así como cualquier efecto a largo plazo que resulte de éstos.

IV. Interculturalidad: Se refiere a la presencia, reconocimiento e interacción equitativa de las múltiples realidades culturales que existen en el Estado, con la finalidad de integrar las distintas visiones, necesidades e intereses al Sistema Estatal.

Artículo 7. El funcionamiento del Sistema Estatal tendrá como base los elementos y estructura dispuestos en los artículos 18 y 19 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, el presente Reglamento y demás ordenamiento que emitan las autoridades competentes en la materia.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL

CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

Sección Primera Disposiciones comunes

Artículo 8. La Comisión de Selección es un órgano del COPLADEST y del COPLADE, que permanecerá en funciones por un período de hasta tres años

contados a partir de su instalación, sin necesidad de reinstalación en cada proceso de selección, su objeto será seleccionar a las y los integrantes a que hacen referencia las fracciones VIII, IX, X, XI y XIII del artículo 20, y VIII y XIII del artículo 22 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, según corresponda.

Artículo reformado POE 23-10-2025

La Secretaría de Finanzas y Planeación, será responsable de coordinar la integración e instalación de la Comisión de Selección.

Párrafo reformado POE 23-10-2025

La Comisión de Selección, que para el efecto se constituya, deberá estar integrada por:

Párrafo reformado POE 23-10-2025

- I. Una persona representante del Poder Ejecutivo del Estado, designada por su Titular, quien la presidirá;
- II. Una persona representante del Poder Legislativo del Estado, designada por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, en carácter de vocal;
- III. Una persona representante del Poder Judicial, designada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en carácter de vocal;
- IV. Cuatro Integrantes del Consejo Ciudadano de Planeación del Estado de Quintana Roo, que deberán representar a la Zona Norte, Zona Centro, Zona Sur e Ínsulas, del Estado, en calidad de vocales.

Artículo 9. Una vez instalada, la Comisión de Selección iniciará el proceso de selección expidiendo las convocatorias públicas que correspondan, las cuales deberán apegarse a los principios de interculturalidad, paridad de género y accesibilidad, y se difundirán con al menos quince días naturales de anticipación a la fecha que se fije para la deliberación de la selección.

Artículo reformado POE 23-10-2025

La comisión permanecerá en funciones durante el periodo señalado en el artículo anterior y deberá emitir convocatorias públicas cada vez que resulte necesario designar a una persona integrante, las cuales deberán contener lo siguiente:

Párrafo reformado POE 23-10-2025

- I. Objeto de la Convocatoria. En este apartado se deberá especificar la fracción de los artículos 20 o 22 de la Ley, para la cual esté dirigido el proceso de selección;
- II. Metodología y etapas del proceso de selección;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Señalar de manera clara y detallada el perfil y los requisitos que deberán cumplir las personas candidatas, así como el procedimiento para su postulación;
Párrafo reformado POE 23-10-2025

IV. Plazos y Lugar de Recepción de las propuestas y documentación;

V. Medidas para garantizar la transparencia en el proceso de selección, e

VI. Instancias y medios de impugnación.

La Comisión de Selección deberá garantizar que las convocatorias emitidas para la selección de las y los representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respeten plenamente los derechos de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, así como a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan.
Párrafo reformado POE 23-10-2025

Artículo 10. La Comisión de Selección deberá incluir entre los elementos del perfil a que se refiere en la fracción III del artículo anterior, lo siguiente:

Artículo reformado POE 23-10-2025

I. Ser ciudadana o ciudadano quintanarroense o tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;
Fracción reformada POE 23-10-2025

II. No ocupar puesto alguno dentro del Servicio Público en ninguno de los poderes, dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

Se exceptuará la obligatoriedad del presente requisito cuando la convocatoria esté dirigida a las tres personas representantes de instituciones de educación superior en el Estado de Quintana Roo a las que hace referencia el artículo 20 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo;
Párrafo reformado POE 23-10-2025

III. No tener Conflicto de Intereses. Requisito que deberá ser acreditado mediante el formato de declaración que establezca la Comisión de Selección;
Fracción reformada POE 23-10-2025

IV. No ser integrante de las fuerzas armadas o cuerpos de seguridad ciudadana;

V. No ser o haber sido dirigente Municipal, Estatal o Nacional de cualquier partido o agrupación política, en los seis años previos a la emisión de la convocatoria;

VI. No ser o haber sido ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con al menos tres años de anticipación, al momento de la emisión de la Convocatoria, y

VII. No encontrarse inhabilitado por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno o la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno Federal.

Fracción reformada POE 23-10-2025

Artículo 11. Las personas designadas por el proceso establecido en esta sección, permanecerán en su cargo por un periodo de hasta tres años, excepto cuando dejen de asistir a más de dos sesiones ordinarias o extraordinarias consecutivas, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo reformado POE 23-10-2025

Artículo 12. Para la integración de las personas representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de instituciones de educación superior, de los colegios de profesionistas, de las cámaras empresariales, y de las Organizaciones de la Sociedad Civil de conformidad a las fracciones del artículo 20 y 22 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, las y los integrantes del COPLADEST y del COPLADE podrán realizarlo por cualquiera de los procesos siguientes:

Artículo reformado POE 23-10-2025

I. Durante las sesiones ordinarias o extraordinarias, sus integrantes podrán presentar las propuestas que consideren necesarias de personas ciudadanas, organismos, instituciones o representantes del sector social y privado, que, con carácter de invitadas, deberán ser integradas a las sesiones o reuniones de trabajo que posteriormente se convoquen, o

II. Una vez recibida la convocatoria para la sesión o reunión de trabajo que corresponda, quienes integran el COPLADEST podrán realizar las invitaciones de forma directa, anexando la convocatoria respectiva y debiendo turnar una copia de la invitación formulada, a la Secretaría para que ésta tome las previsiones necesarias.

Artículo 13. Las sesiones del COPLADEST y el COPLADE podrán ser Ordinarias o Extraordinarias, preferentemente presenciales, con sede en el lugar que determine la convocatoria respectiva, y sólo podrán llevarse a cabo mediante el uso de plataformas virtuales, cuando ocurra alguno de los supuestos siguientes:

I. Por situaciones fortuitas o de fuerza mayor, y

II. Cuando sea solicitado por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 14. El COPLADEST y el COPLADE podrán convocar y llevar a cabo las reuniones de trabajo que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades, pudiendo realizarlas, indistintamente, de forma presencial o virtual, según la convocatoria emitida por la Secretaría.

Artículo 15. Las y los integrantes de COPLADEST y COPLADE, o en su caso sus respectivos suplentes, tienen obligación de comparecer a las sesiones, siendo la Secretaría, a través de la Dirección Operativa, la encargada de llevar el registro de las asistencias a las sesiones ordinarias y extraordinarias de las y los integrantes.

Se considerará inasistencia del integrante, cuando a la sesión de que se trate dejen de asistir tanto la persona titular como su suplente.

Las y los integrantes del COPLADEST y del COPLADE podrán presentar justificación a sus inasistencias, mediante escrito simple, dirigido a la Secretaría con copia a la Dirección Operativa, acompañado de la documentación necesaria para acreditar su dicho, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la celebración de la sesión cuya inasistencia se pretenda justificar y bajo los supuestos siguientes:

- I. Enfermedad grave o incapacitante propia o de algún miembro familiar por consanguinidad en primer o segundo grado;
- II. Fallecimiento de algún miembro familiar por consanguinidad en primer o segundo grado;
- III. Por caso fortuito o de fuerza mayor, o
- IV. Encontrarse en la atención de diversa encomienda o comisión que se llevare a cabo en el mismo día y hora a la que la sesión fue convocada. Supuesto que será aplicable únicamente para las personas del Servicio Público que funjan como integrantes o suplentes.

Transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior, sin que medie escrito de justificación, se registrará la inasistencia del integrante que corresponda.

Artículo 16. Ante la inasistencia a dos sesiones consecutivas por parte de cualquiera de los integrantes del COPLADEST o del COPLADE, la Secretaría emitirá oficio, apercibiendo a la persona integrante que, de incurrir nuevamente en inasistencia a la sesión inmediata posterior, conllevará:

Artículo reformado POE 23-10-2025



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Para las Personas Servidoras Públicas, se dará aviso a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno para que realice lo que corresponda:

Fracción reformada POE 23-10-2025

II. Para las personas integrantes del Consejo Ciudadano de Planeación del Estado de Quintana Roo, se hará del conocimiento del propio Consejo, para que, en caso de ser necesario, inicien los procesos conducentes para su remoción y nuevo nombramiento, y

III. Para las personas representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de instituciones de educación superior, de los colegios de profesionistas, de las cámaras empresariales y de las organizaciones de la sociedad civil, se advertirá al interior del COPLADEST o del COPLADE, según corresponda, en caso de ausencia definitiva de alguna persona integrante, la Comisión de Selección deberá emitir la convocatoria y llevar a cabo el procedimiento correspondiente, sin necesidad de reinstalarse.

Fracción reformada POE 23-10-2025

Artículo 17. Las personas designadas en calidad de suplente ante el COPLADE y COPLADEST, deberán generar un reporte de seguimiento de los puntos tratados y acuerdos tomados en las sesiones, ordinarias o extraordinarias, o las reuniones de trabajo que se lleven a cabo y a las que hayan asistido con esa calidad, y remitirlo a la persona titular, dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de la sesión o reunión de que se trate.

Artículo 18. Las y los integrantes de COPLADEST y COPLADE podrán presentar sus propuestas de asuntos a integrar en el orden del día de las sesiones subsecuentes, al término de la sesión ordinaria que corresponda.

Estas propuestas serán recopiladas, integrándose un proyecto previo que será el utilizado al momento de realizar la convocatoria a la Sesión Ordinaria siguiente.

Las sesiones extraordinarias se ocuparán únicamente de los asuntos que se establezcan en su convocatoria correspondiente.

Artículo 19. Las Unidades Administrativas de Planeación que se establezcan en los poderes Legislativo y Judicial, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como en los Órganos Autónomos, serán las instancias de vinculación de dichas autoridades con el Sistema Estatal y tendrán como objeto garantizar el cumplimiento de las etapas del proceso de planeación para el desarrollo en el ámbito de sus respectivas competencias.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 20. Para efectos del artículo anterior, las Unidades Administrativas de Planeación, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Utilizar, generar, recopilar, procesar y proporcionar la información que en materia de planeación para el desarrollo sea de su competencia;
- II. Elaborar el presupuesto por programas en concordancia con las estrategias contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo en la materia de su competencia;
- III. Verificar que los programas y la asignación de recursos guarden relación con los objetivos, metas y prioridades de los planes y programas y la evaluación de su ejecución;
- IV. Vigilar que las actividades en materia de planeación de las áreas a las que están adscritas, se conduzcan conforme a los planes de desarrollo y sus programas;
- V. Evaluar y dar seguimiento al cumplimiento de los convenios de coordinación y concertación, respecto de las obligaciones a su cargo;
- VI. Cumplir, en el ámbito de sus respectivas competencias, con los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo, así como con los programas que de éstos se deriven;
- VII. Conducirse de acuerdo con lo establecido en la Ley, en el presente Reglamento, así como las demás disposiciones que sobre la materia emita la Secretaría;
- VIII. Participar en la elaboración de los planes estatal y municipal de desarrollo, en los programas regionales, sectoriales, institucionales, especiales y programas anuales, de acuerdo con el ámbito de su competencia;
- IX. Determinar e instrumentar las estrategias para llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de las metas planteadas en los programas sectoriales, institucionales, especiales y programas anuales;
Fracción reformada POE 23-10-2025
- X. Verificar la calendarización anual del gasto elaborada por el área administrativa correspondiente, para el ejercicio de los recursos autorizados, destinados a la ejecución de los programas y proyectos que le competan y enviarlos a la Secretaría, en la fecha que determine la normatividad respectiva;

- XI.** Vigilar y validar que el área administrativa correspondiente registre el avance del ejercicio del gasto y el alcance de las metas de acuerdo con la programación y aprobación de su programa anual;
- XII.** Reportar a su órgano de control y a la Secretaría, cuando se detecte alguna acción u omisión que contravenga lo dispuesto en la Ley o en el presente Reglamento;
- XIII.** Reportar a la Secretaría los avances, alcances y logros de las metas programadas y comprometidas en el programa de desarrollo correspondiente;
- XIV.** Participar en el ámbito de su competencia, en la integración de los informes que rindan anualmente las autoridades, y
- XV.** Las demás que les confieran la Ley, este Reglamento y ordenamiento aplicables en la materia.

Sección Segunda Del COPLADEST

Artículo 21. El COPLADEST se deberá instalar con el cambio de periodo constitucional de las personas Titulares del Poder Ejecutivo de la Administración Pública Estatal, dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la protesta de ley de las personas titulares respectivas.

Artículo reformado POE 23-10-2025

Cuando ocurran cambios en la titularidad de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Públicos Autónomos, Administración Pública Municipal, representantes de instituciones de educación superior, cámaras empresariales, colegio de profesionistas, organizaciones de la Sociedad Civil, éstos se acreditarán como integrantes en la primera sesión del COPLADEST a la que asistan, para ello, deberán remitir a la Secretaría, la constancia pertinente, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir del nombramiento o toma de protesta, según sea el caso.

Párrafo reformado POE 23-10-2025

El COPLADEST es el órgano público, colegiado e interinstitucional responsable del Plan Estratégico y se integrará por las personas señaladas en el artículo 20 de la Ley.

En lo que respecta a los tres representantes del Consejo Ciudadano de Planeación del Estado de Quintana Roo, serán las personas titulares de la Presidencia, la Coordinación y la Secretaría de Actas.

Párrafo adicionado POE 23-10-2025

Artículo 21 BIS. El Consejo Ciudadano de Planeación del Estado de Quintana Roo, así como los Consejos Municipales de Planeación, ejercerán, en el ámbito de su competencia, las atribuciones previstas en el artículo 38 de la Ley, así como las siguientes:

I. Elaborar y aprobar su normatividad interna y remitirlo a la Secretaría para su conocimiento y verificar su congruencia con los principios, objetivos y disposición normativa aplicable, y

II. Elaborar y aprobar su programa de trabajo anual dentro del primer trimestre del año y remitirlo a la Secretaría para su conocimiento y verificar su congruencia con los principios, objetivos y disposición normativa aplicable.

Artículo adicionado POE 23-10-2025

Artículo 22. El COPLADEST se reunirá en pleno por lo menos una vez al año de forma ordinaria y las veces que se requiera de forma extraordinaria, previa convocatoria de la Secretaría, con al menos ocho días naturales de anticipación.

Artículo reformado POE 23-10-2025

Artículo 23. Además de las atribuciones señaladas en la Ley, las Coordinaciones de las dimensiones, que se establezcan en el Plan Estratégico, deberán rendir ante el COPLADEST, un informe anual respecto a los avances realizados el año inmediato anterior, así como el panorama global de la ejecución y cumplimiento del Plan Estratégico.

Artículo reformado POE 23-10-2025

Las Reglas de Operación y Funcionamiento del COPLADEST, regularán el funcionamiento de las coordinaciones de las dimensiones que establezca el Plan Estratégico.

Párrafo reformado POE 23-10-2025

Sección Tercera Del COPLADE

Artículo 24. El COPLADE será instalado formalmente con cada cambio de periodo constitucional del Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta días naturales contados a partir de toma de protesta respectiva, para la formulación, aprobación y expedición del Plan Estatal.

Cuando ocurran cambios en la titularidad de los Poderes Legislativo y Judicial, ayuntamientos u Órganos Públicos Autónomos, éstos se acreditarán como integrantes en la primera sesión del COPLADE a la que asistan, para ello, deberán remitir a la Secretaría, la constancia pertinente, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir del nombramiento o toma de protesta, según sea el caso.

El COPLADE es el órgano público, colegiado e interinstitucional en materia de planeación del Estado de Quintana Roo y se integrará por las personas señaladas en el artículo 22 de la Ley. *Párrafo adicionado POE 23-10-2025*

Artículo 25. El COPLADE se reunirá en pleno por lo menos una vez al año de forma ordinaria y las veces que se requiera de forma extraordinaria, previa convocatoria de la Secretaría con al menos ocho días naturales de anticipación. *Artículo reformado POE 23-10-2025*

Artículo 26. Los Subcomités Sectoriales, Especiales, Institucionales y Regionales, fungirán como auxiliares del COPLADE y serán creados por Acuerdo del pleno del COPLADE a propuesta de su Presidencia, donde deberá definirse su ámbito de acción y atribuciones específicas, conforme a las exigencias del proceso de planeación para el desarrollo del Estado. *Artículo reformado POE 23-10-2025*

Las Reglas de Operación y Funcionamiento del COPLADE, regularán la integración, facultades, organización y funcionamiento de los Subcomités Regionales, Sectoriales, Institucionales y Especiales. *Párrafo reformado POE 23-10-2025*

CAPÍTULO II DEL PLAN ESTRATÉGICO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y SU PROCESO DE PLANEACIÓN

Sección Primera De la Formulación

Artículo 27. La etapa de formulación del Plan Estratégico comprende el conjunto de actividades que se desarrollen para su concretar su elaboración, validación, aprobación y publicación.

La formulación del Plan Estratégico observará los principios rectores de la Ley y el presente Reglamento, así mismo, considerará la incorporación de las mejores prácticas y mecanismos innovadores de planeación.

El COPLADEST, en sesión ordinaria, deberá formular la estrategia de participación ciudadana que deba implementarse durante la formulación del Plan Estratégico.

Artículo 28. La Secretaría, a través de la Dirección Operativa, gestionará, coordinará e integrará la información necesaria para la elaboración del Plan

Estratégico, debiendo requerir a las personas representante de los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Públicos Autónomos, los Ayuntamientos y las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, su intervención en la construcción de las temáticas correspondientes, así como promover la participación de la ciudadanía, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas respetando en todo momento su autodeterminación así como sus usos y costumbres.

Artículo 29. Una vez aprobada la estrategia de participación ciudadana que deberá implementarse durante la formulación del Plan Estratégico, la Secretaría emitirá los lineamientos y disposiciones que considere pertinentes para determinar la metodología de elaboración, y validación del Plan Estratégico.

Artículo 30. Una vez elaborado e integrado el proyecto del Plan Estratégico, se presentará ante el COPLADEST para las validaciones correspondientes.

Artículo 31. La aprobación y publicación del Plan Estratégico se realizará conforme a lo establecido en los párrafos quinto y sexto del artículo 79 de la Ley.

Artículo reformado POE 23-10-2025

Sección Segunda De la Instrumentación

Artículo 32. La Instrumentación del Plan Estratégico consiste en aquellas actividades encaminadas a ejecutar dicho plan y que se establecen por anualidades, se expresan en términos de objetivos específicos; precisando los mecanismos y acciones que habrán de ponerse en práctica en cada ejercicio, los indicadores estratégicos de evaluación, los recursos que con tal propósito se asignarán a la realización de cada acción prevista; así como la determinación de responsables y tiempos de ejecución.

La etapa de Instrumentación estará a cargo de los Poderes, los Ayuntamientos, las Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Autónomos.

Artículo 33. La instrumentación del Plan Estratégico se realizará a través de la ejecución de las acciones que establezcan los instrumentos de planeación contemplados en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 44 de la Ley.

En ese sentido, la Secretaría presentará ante el COPLADEST, para su aprobación, la programación de las acciones que se realizarán durante el ejercicio fiscal subsecuente, misma que contemplará las acciones alineadas al



Plan Estratégico, previstas en los instrumentos de planeación aludidos en el párrafo anterior.

Sección tercera Del Control y Seguimiento

Artículo 34. Además de las disposiciones establecidas por el artículo 114 de la Ley, el COPLADEST podrá convocar a reuniones de Control y Seguimiento del Plan Estratégico de manera periódica, sin perjuicio de las medidas y acciones que deba implementar la Secretaría para esta etapa del proceso.

Artículo 35. El seguimiento del Plan Estratégico, estará a cargo de los Poderes, Ayuntamientos, Dependencias y Entidades Estatales, así como de los órganos autónomos quienes serán coordinados por la Secretaría, en términos de lo dispuesto en la Ley.

Artículo 36. Durante el primer trimestre de cada año, la Secretaría presentará al COPLADEST un informe de seguimiento del Plan Estratégico, basado en la programación realizada durante el proceso de instrumentación del ejercicio fiscal que corresponda.

Sección Cuarta De la Evaluación y Actualización

Artículo 37. La evaluación y actualización del Plan Estratégico se realizará en términos de lo dispuesto por el Capítulo Quinto del Título Séptimo de la Ley.

CAPÍTULO III DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO

Artículo 38. Para la aprobación y validación del Plan Estatal y los programas que de éste se deriven, deberán observarse en su elaboración, el contenido de los lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría.

Artículo 39. Los programas especiales a que se refiere el artículo 53 de la Ley, serán elaborados por los Organismos Públicos de la administración pública que designe el Ejecutivo del Estado, con la finalidad de atender y solucionar alguna problemática o política pública en específico, pudiendo responder a los acuerdos y convenios de colaboración interinstitucional. Se referirán, al igual que los programas sectoriales, a las políticas y objetivos del Plan Estatal, especificando objetivos, estrategias, metas e indicadores correspondientes al sector, así como los responsables.

Artículo 40. Las vertientes a través de las cuales se llevará a cabo la etapa de instrumentación, son las categorías mediante las cuales se desagregarán en acciones específicas, los contenidos generales de la planeación, identificando su temporalidad y ubicación espacial. De este modo, se vigilará que la suma de las acciones previstas en la etapa de instrumentación, den como resultado el logro de las metas establecidas en el Plan Estatal.

Artículo 41. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deberán informar periódicamente al COPLADE sobre los avances de la ejecución de las acciones derivadas del Plan Estatal y los programas que de ellos se deriven.

Artículo 42. Las atribuciones de control, seguimiento y evaluación de los planes estatal y municipales y los programas que de ellos se deriven, asignadas a las autoridades y órganos responsables de la planeación, se ejercerán sin perjuicio de las funciones de control, seguimiento y evaluación que tengan asignadas sus órganos de control, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 43. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de manera directa o a través de sus Órganos Internos de Control serán, en el ámbito de su competencia, quienes vigilen que se cumpla con la Ley y este Reglamento.

Artículo reformado POE 23-10-2025

Las bases para llevar a cabo las acciones de control, serán los informes periódicos que generen las Unidades Administrativas de Planeación, para lo cual, los órganos de control interno acordarán con los titulares de dichas unidades, los procedimientos y mecanismos de control necesarios.

Artículo 44. Los órganos de control de las autoridades y órganos responsables de la planeación podrán solicitar a las unidades administrativas de planeación o servidores públicos competentes, cuando así lo consideren necesario, la información complementaria que se requiera para llevar a cabo las acciones de control.

Artículo 45. La fase de seguimiento tiene como objeto, integrar en una base de datos, todas las acciones contenidas en los programas de desarrollo y sus avances que realizan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal. La sistematización buscará disponer oportunamente de la información para realizar los procesos de planeación, integrar el informe de gobierno y generar estadísticas de financiamiento sectorial, regional y

municipal, entre otros. Además, permite transparentar las acciones y fomentar la participación de la sociedad como observadores ciudadanos.

Artículo 46. Para la integración de la base de datos señalada en el artículo anterior, la Secretaría será la responsable de emitir los lineamientos y las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal para presentar la información correspondiente.

Artículo 47. La Secretaría expedirá los lineamientos a los que se sujetará el proceso de evaluación y actualización del Plan Estatal y sus programas derivados.

Para tales efectos, la Secretaría podrá llevar a cabo los siguientes tipos de evaluación:

Artículo reformado POE 23-10-2025

I. Evaluación de diseño. Tiene por objeto analizar, durante el primer año de ejecución del instrumento, la idoneidad del diseño implementado, basándose en que el esquema actual contribuya eficientemente a la solución del problema para el cual fue creado, permitiendo tomar decisiones para mejorar la lógica interna de un programa;

II. SE DEROGA

Fracción derogada POE 23-10-2025

III. Evaluación estratégica. Tiene como finalidad analizar la respuesta gubernamental para atender la problemática identificada, el papel de las políticas públicas en el logro de los objetivos establecidos en los planes estatal y municipal, y la cantidad de recursos asignados para su gestión. Esta evaluación se realizará previa a la actualización del Plan, concretándose mediante la formulación del informe de gobierno, para lo cual la Secretaría emitirá los lineamientos correspondientes.

Fracción reformada POE 23-10-2025

IV. Evaluación sectorial. Proporciona una valoración general del desempeño de los programas que conforman un sector específico. Se realizará con los participantes de cada sector, coordinados por la Dependencia que los encabeza, debiendo formular un informe de evaluación de los componentes estratégicos y objetivos a su cargo, para lo cual, la Secretaría proporcionará los lineamientos y la asesoría necesaria.

Fracción reformada POE 23-10-2025

Artículo 48. Las autoridades y órganos responsables de la planeación deberán elaborar informes de evaluación de sus programas. Dichos informes, de manera enunciativa más no limitativa, contendrán los siguientes puntos:

I. Introducción:

- a)** Antecedentes;
- b)** Metodología de evaluación, y
- c)** Organización del informe.

II. Descripción del programa:

- d)** Resumen;
- e)** Período de ejecución del programa, y
- f)** Otros programas afines o complementarios.

III. Objetivos y metas del programa:

- g)** Logro de los objetivos del programa;
- h)** Realización de las metas del programa;
- i)** Acciones correctivas; y
- j)** Conclusiones.

IV. Relación de impactos:

- a)** Impacto económico;
- b)** Impacto social y cultural; d). Impacto político;
- c)** Impacto ambiental;
- d)** Impacto tecnológico;
- e)** Impacto en el ordenamiento territorial, e
- f)** Impacto institucional:

V. Propuestas de actualización, y

VI. Anexos.

Artículo 49. Los documentos que contengan la evaluación de los resultados de la instrumentación, deberán integrar el análisis de congruencia entre las acciones realizadas y las prioridades, objetivos y metas de los planes y programas de desarrollo.

Artículo 50. Para la integración del análisis de congruencia, se deberán tomar en cuenta:

I. El informe sobre el avance de los programas de desarrollo;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Los indicadores para la planeación, que permitan evaluar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas definidos en los planes estatal y municipales y en los programas que éstos se deriven, y

III. Las auditorías de gestión y financieras que realizan los órganos de control de las autoridades y órganos responsables de la planeación.

Artículo 51. Los resultados obtenidos de la evaluación, servirán para retroalimentar las etapas de formulación e instrumentación, a efecto de revisar los recursos asignados, las políticas aplicadas y la congruencia entre acciones e instrumentos, para asegurar que los resultados sean los esperados.

Artículo 52. Los órganos de control de las autoridades y unidades administrativas de planeación, además de tomar en cuenta las medidas que les correspondan en el marco de sus respectivas atribuciones, deberán comunicar por escrito a los titulares y a los ayuntamientos respectivos, sobre los retrasos, desviaciones o incumplimientos que pudieran presentarse con relación a la ejecución de los planes estatal y municipales y los programas que de ellos se deriven.

Artículo 53. La fase de actualización de los planes estatal y municipales, atenderán a los resultados de su evaluación y podrá emanar de la aplicación de los programas que de éstos se deriven, del análisis del desempeño y del seguimiento institucional de la gestión gubernamental y, también, a través de la respuesta de la sociedad ante las acciones emprendidas.

CAPÍTULO IV DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 54. La Participación Ciudadana, en términos de la Planeación para el Desarrollo del Estado, es la capacidad de las personas para intervenir en la toma de decisiones de la administración pública, con la finalidad de discutir, y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas.

Los mecanismos de participación ciudadana en materia de planeación deben ser abiertos, justos, transparentes y relevantes para los valores de transparencia y rendición de cuentas y tienen la finalidad de vincular a las autoridades y la sociedad para alinear objetivos positivos de desarrollo sostenible para el Estado de Quintana Roo con un enfoque participativo y no sólo consultivo, aspirando siempre a la cocreación, concepto que asume que tanto los gobiernos como los

ciudadanos tienen relativamente el mismo poder y capacidad de definir, implementar y monitorear la agenda y lograr sus resultados esperados.

Artículo 55. La Participación Ciudadana, en términos del artículo anterior, contemplará los niveles de participación ciudadana siguiente:

I. Informativo: Consiste en la entrega de información a la ciudadanía sobre un asunto público.

II. Consultivo: Representa el nivel básico de influencia que personas y grupos pueden tener al ser convocados a participar de un proceso de consulta, que recoge opiniones, propuestas e intereses de las personas y grupos que participan y la autoridad incluirá aquellas propuestas que tengan viabilidad técnica, económica y política, por lo que las propuestas no incorporadas se entenderán como descartadas por motivos objetivos;

III. Decisorio: En este nivel de participación las personas y grupos que participan tienen una influencia directa sobre la toma de decisión del asunto en cuestión, pudiendo ocurrir en cualquiera de las modalidades siguientes:

Fracción reformada POE 23-10-2025

- a) Proceso de consulta cuyo resultado es vinculante, y
- b) La segunda modalidad es cuando ciudadanos y autoridad pública conforman un grupo que tiene por objetivo debatir sobre un asunto público para en forma colectiva tomar una decisión al respecto.

En este caso, la opinión de las personas, funcionarios y autoridades tienen el mismo valor, es decir todos participan con las mismas atribuciones;

IV. Cogestión: Se refiere a una gestión conjunta entre ciudadanos o representantes de ciudadanos. En este nivel de participación se busca que las personas y grupos que participaron de la toma de decisiones, se involucren en su implementación y seguimiento de forma de asegurar que se lleve a cabo en forma adecuada, y

V. Cocreación: Es el ejercicio colaborativo entre sectores del gobierno de diferentes órdenes, organismos constitucionalmente autónomos, sociedad civil, empresas y personas quienes por medio de acciones concretas y con base en la transparencia y la participación concilian acciones para transformar contextos y realidades.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 56. La base de la Cocreación es la interacción y colaboración de las partes interesadas en la resolución de los problemas públicos en un marco de respeto, igualdad y seguridad y para ser considerado como tal deberá cumplir con los siguientes estándares de Gobierno Abierto:

- I. Establecer un espacio de diálogo y colaboración constante entre el gobierno, la sociedad civil y otros actores no gubernamentales, con objetivos específicos, claros, alcanzables y en tiempos determinados;
- II. Ofrecer información abierta, accesible y oportuna acerca de las actividades y avances de los miembros en el marco de su proceso de participación;
- III. Ofrecer oportunidades incluyentes e informadas de participación pública durante el proceso de cocreación, y
- IV. Ofrecer respuesta razonada y asegurar un diálogo continuo entre el gobierno y la sociedad civil y otros actores no gubernamentales, durante la cocreación, implementación y el monitoreo del proceso.

Artículo 57. Las Mesas de Cocreación deben estar conformadas por Grupos de Trabajo integrados por el sector gobierno, la academia y sociedad civil, de diversos ámbitos, que trabajen desde una perspectiva integral de derechos humanos, interculturalidad, inclusión y perspectiva de género.

Para la realización de las mesas de Cocreación, la convocatoria deberá prever los requisitos siguientes:

- I. Especificar objetivos y metas a alcanzar, responsabilidades de las partes, mecanismos de trabajo y coordinación;
- II. Establecer compromisos específicos, concisos y factibles con plazos y medibles basados en prioridades significativas y reformas ambiciosas;
- III. Establecer un periodo de trabajo para lograr resultados significativos, considerando considerar ciclos electorales, cambios en el liderazgo y los procesos de presupuesto, y
- IV. Establecer compromisos individuales, responsables y fechas de cumplimiento.

Artículo 58. Para permitir el más amplio ejercicio de la Participación Ciudadana en nuestra Entidad, la Secretaría o la institución responsable de su implementación, deberá considerar las siguientes condiciones mínimas:

- I. La institucionalización de procesos de participación ciudadana;
- II. La voluntad política de las autoridades responsables;
- III. La experiencia en la materia del equipo profesional que llevaría adelante el proceso;
- IV. Recursos disponibles para la elaboración e implementación de la estrategia, y
- VI. Personas y grupos interesados en participar.

Artículo 59. Los Mecanismos de Cocreación y Participación Ciudadana podrán realizarse de manera presencial y/o a través del uso de medios digitales.

Artículo 60. La difusión para incentivar la participación deberá ser suficiente y accesible a todas las personas garantizando que no haya impedimentos físicos, económicos o discriminatorios que dificulten su conocimiento y utilizar lenguaje sencillo, incluyente e intercultural.

Artículo 61. La estrategia de participación ciudadana es un proceso organizado en diversas etapas que tiene por objetivo incorporar a las personas y grupos interesados y/o afectados por el asunto de interés público que aborda el instrumento y la etapa de planeación a que corresponde.

Al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría le corresponde el diseño e implementación de la Estrategia de Participación Ciudadana de cada instrumento y etapa del Proceso de Planeación, según corresponda.

Artículo 62. La estrategia de Participación Ciudadana deberá contener cuando menos:

- I. Instrumento de Planeación que se aborda;
- II. Etapa del Proceso de Planeación en la que se actuará;
- III. Duración de la implementación de la estrategia;
- IV. Niveles de Participación Ciudadana considerados, y
- V. Descripción de los mecanismos de participación ciudadana y cocreación a implementar.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 63. Los informes de los mecanismos de cocreación y participación ciudadana en materia de planeación a los que se refiere el artículo 134 de la Ley deben contener una descripción ordenada de los resultados obtenidos durante la implementación de los mecanismos de cocreación y participación ciudadana, señalando los tipos de mecanismo implementado y los niveles de participación.

Así mismo, en este informe se deberán establecer los plazos y medios de difusión utilizados para las convocatorias ciudadanas respectivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de septiembre de 2007.

TERCERO. Dentro del plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Secretaría deberá actualizar y expedir las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el mismo.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**LA GOBERNADORA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO:**

LIC. MARÍA ELENA
H. LEZAMA ESPINOSA

**EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y PLANEACIÓN DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO:**

LIC. EUGENIO SEGURA
VÁZQUEZ.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL 23 DE OCTUBRE DE 2025.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO: La Comisión de Selección, deberá instalarse el día hábil siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de emitir la convocatoria a que se refiere el artículo 9 del mismo.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

**LA GOBERNADORA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO:**

LIC. MARÍA ELENA
H. LEZAMA ESPINOSA



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado:	Decreto	Artículos reformados:
23 de octubre de 2025	Decreto por el que se Reforman, Derogan, y Adicionan Diversas Disposiciones del Reglamento de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo	ÚNICO. Se reforman: el artículo 1; la fracción I del artículo 2; el primer párrafo del artículo 4, el primero, segundo y tercer párrafo del artículo 8; el primero y segundo párrafo, la fracción III y el último párrafo del artículo 9; el primer párrafo, la fracción I, el párrafo segundo de la fracción II, la fracción III, y la fracción VII del artículo 10; el artículo 11; el artículo 12; el primer párrafo y las fracciones I y III del artículo 16; la fracción IX del artículo 20; el primer y segundo párrafo del artículo 21; el artículo 22; el primer y segundo párrafo del artículo 23; el artículo 25, el primer y segundo párrafo del artículo 26; el artículo 31; el primer párrafo del artículo 43; el primer y segundo párrafo y las fracciones III y IV del artículo 47; la fracción III del artículo 55; deroga: la fracción II del artículo 47; y se adicionan: los párrafos tercero y cuarto con las fracciones I y II al artículo 21; la fracción I y II del artículo 21 BIS; el tercer párrafo al artículo 24; el segundo párrafo y las fracciones I, II y III al artículo 28; todos del Reglamento de la Ley De Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue: